

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN
LA DELEGACIÓN REGIONAL EN
CHIHUAHUA DEL INSTITUTO DEL
FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES

**MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:**
DULCE ALEJANDRA HERNÁNDEZ DERMA

SECRETARIO:
LIC. ROSARIO PAULINO PULIDO FLORES

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de
octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio Contencioso
Administrativo citado al rubro y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala
el día 06 de marzo de 2024, la C. *****
en
representación legal de la moral *****
*** ** ***, personalidad que acredita con el
instrumento notarial que para tal efecto exhibe, compareció a
demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal
número *****
\$2,317,032.32, por concepto de aportaciones, amortizaciones,
actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación, misma
que manifiesta desconocer, impugnando conjuntamente su
notificación.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 20 de marzo de 2024, se admitió
a trámite la demanda de nulidad referida en el resultando que
antecede, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

717/24-04-01-2-OT

- 2 -

en el capítulo respectivo, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda dentro del término de Ley.

TERCERO.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día [14 de mayo de 2024](#), la autoridad demandada, produjo contestación a la demanda, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

El oficio citado en el párrafo anterior fue acordado por auto de [23 de mayo de 2024](#), en el sentido de tener por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del oficio en comento; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, lo que aconteció mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día [20 de junio del mismo año](#).

CUARTO.- Por auto de [08 de julio de 2024](#), se tuvo a la actora ampliando su demanda y se corrió traslado a la autoridad para que produjera su contestación a la ampliación, lo que aconteció mediante oficio que se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala el día [13 de agosto de 2024](#).

El oficio descrito en el párrafo que antecede, se admitió en auto de [21 de agosto de 2024](#), corriéndose el traslado correspondiente a la actora para los efectos legales conducentes, y se concedió a las partes plazo para formular alegatos.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, por lo que se procede a dictar la sentencia en los términos que a continuación se exponen.

- 3 -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene competencia material para conocer del Juicio Contencioso Administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción **II** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a que el acto que se impugna, es de aquellos en los cuales se determina la existencia de una obligación fiscal, fijada en cantidad líquida.

De igual manera, esta Sala Regional del Norte-Centro I, es competente territorialmente para conocer del juicio que nos ocupa, así como para resolver el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción IV y 49 fracción IV, del Reglamento Interior del citado Tribunal Administrativo, toda vez que el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, ha quedado debidamente acreditada en autos conforme a lo establecido por los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición que realizó de la misma la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

TERCERO. Cumplimiento a lo establecido en el artículo 16,

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

717/24-04-01-2-OT

- 4 -

fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y determinación de la oportunidad del juicio, conforme al procedimiento previsto en dicho artículo.

De inicio, se debe verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte accionante negó lisa y llanamente conocer de forma completa la resolución determinante número *********, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para tal efecto, es necesario traer a colación el contenido del precepto legal de referencia, que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

...

Conforme al precepto transcrito, si la parte actora expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad enjuiciada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán

- 5 -

combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

En la especie, la parte demandada **cumplió cabalmente** la carga procesal probatoria impuesta por el ordenamiento legal supra citado por cuanto hace a la resolución de trato, toda vez que, al contestar la demanda exhibió a juicio, los documentos en los que constan la resolución determinante número ***** de 18 de enero de 2024, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como sus constancia de notificación, las cuales obran agregadas en autos a foja 130 a la 161.

Tales documentales fueron aportadas como pruebas en copias certificadas por la autoridad demandada, y por lo tanto, merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez establecido lo anterior, a foja 131 de autos obra agregada el acta de notificación de la resolución impugnada número ***** de 18 de enero de 2024, aportada como prueba tanto por la parte actora por la autoridad demandada, misma que tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, del cual se aprecia que dicha resolución se le notificó a la parte actora el día **23 de enero de 2024, en ese sentido considerando dicha fecha, si la demanda que nos ocupa se presentó ante la**

Oficialía de Partes de esta Sala el día 06 de marzo de 2024, según el sello plasmado en la primera página de la misma, es indudable que fue dentro del plazo de 30 días a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando oportuna la demanda.

Por lo anterior, se considera inocuo el estudio del **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, tendientes a combatir la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, y se abstiene de entrar a su estudio, en virtud de que aun en el caso de que resultara fundado, la única trascendencia sería considerar oportuna la presentación de la demanda y no tendría la trascendencia jurídica suficiente para que se declare la nulidad de la resolución impugnada, en cuanto sólo se demostraría la ilegalidad de dicha notificación y no la ilegalidad de la emisión del acto controvertido en el presente juicio.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VII-J-2aS-99, de la Segunda Sección de Sala Superior, de este Tribunal, que cita:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN. -

La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que,

- 7 -

cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.¹

Una vez determinada la oportunidad del juicio, en el considerando subsecuente se procederá a analizar la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada.

CUARTO.- A continuación se procede al estudio y resolución de la **única causal de improcedencia**, planteada por la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación, en la que sostiene que de conformidad con el artículo 3, fracción III, 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 8, fracción XVII de la ley en cita, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente el presente juicio y procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó, en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Hecho el análisis correspondiente, a juicio de esta Juzgadora se consideran **infundados** los argumentos de la autoridad demandada, en virtud de que respecto a los trabajadores de la demandante de los cuales se emitió el crédito fiscal impugnado, no tienen el carácter de terceros en el presente juicio, pues no tienen un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, ya que en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconociera la validez de la resolución impugnada. Es así, ya que tal circunstancia no les representa ganancia alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de

¹ R.T.F.J.F.A., séptima época, año VI, número 60, julio 2016, página 112.

que el Instituto demandado hubiera liquidado a la moral actora.

Además, tampoco les perjudicaría a los trabajadores que en su caso se declarara la nulidad del crédito impugnado, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efecto el mismo, por tanto, las personas en cita no tienen el carácter de terceros interesados, pues lo cierto es que no tienen un derecho incompatible con la hoy actora.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, en la tesis que se inserta a continuación:

Tesis VII-TASR-PE-4

R.T.F.J.F.A.

Séptima Época

Año I. No. 3

Octubre 2011

Página 246

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en

- 9 -

nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

En ese sentido, al resultar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, en los considerandos subsecuentes se procederá a analizar los conceptos de impugnación vertidos por la actora en contra de la resolución impugnada.

QUINTO. Es analizado de manera preferente el agravio que de ser fundado, provocaría el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquel agravio cuya prioridad en su estudio, más puede beneficiar a la demandante, al tratarse del agravio de fondo.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VI-J-SS-57, emitida

por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, localizable con el No de Registro: 52,516. Época: Sexta. Instancia: Pleno. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. Tesis: VI-J-SS-57. Página: 26, misma que dispone lo siguiente:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.

En el **tercer concepto de impugnación de la demanda** la parte actora niega lisa y llanamente tener alguna relación laboral con todos y cada uno de los trabajadores por los que se emitió la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para la vivienda.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, aportando como prueba copia certificada de la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM).

En el **primer concepto de impugnación** del escrito de ampliación de demanda, la parte actora señala que la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), aportada por la autoridad demandada en

- 11 -

el oficio de contestación de demanda no es idónea para demostrar la relación laboral, toda vez que todos y cada uno de los presuntos trabajadores que motivaron la emisión de la resolución impugnada fueron objeto de desconocimiento del supuesto aseguramiento del régimen obligatorio que determinó el Instituto Mexicano del Seguro Social surtiendo sus efectos la baja desde el propio día en que supuestamente fueron inscritos por ella, como se advierte de la resolución número [080104679500/2024/AP0908](#) de fecha [03 de junio de 2024](#), emitida por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Chihuahua, que aporta como prueba superveniente.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que contrario al argumento de la demandante la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), es apta para acreditar la relación laboral de los trabajadores con la demandante.

A juicio de esta Sala, resultan **fundados** los argumentos que hace valer la enjuiciante, toda vez que su negativa de tener alguna relación laboral con todos y cada uno de los trabajadores que se señalan en la resolución impugnada, específicamente en este caso no se ve desvirtuada con la copia certificada de la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), correspondiente al periodo [2023-05](#), que exhibió la autoridad al producir su contestación de demanda, por los motivos y consideraciones legales que se expondrán a continuación:

En primer término, conviene precisar que los artículos 29, fracciones I, II, III y IV, 30, párrafos primero y segundo, fracciones I, V párrafo segundo, y VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen lo siguiente:

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las

- 13 -

administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

...

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

717/24-04-01-2-OT

- 14 -

Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

...

V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Previo solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios

- 15 -

de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

717/24-04-01-2-OT

- 16 -

los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

Como se observa de los preceptos anteriores, el patrón está obligado a presentar el pago de sus obligaciones, así como los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y que la autoridad, a su vez, está facultada para determinar presuntivamente las aportaciones y descuentos derivados de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto, o bien con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales.

- 17 -

Ahora bien, al negar la enjuiciante lisa y llanamente tener alguna relación laboral con los trabajadores enlistados en la resolución impugnada, le correspondió a la autoridad demandada probar los hechos que motivó la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, el registro de esos trabajadores ante el Instituto demandado y, por ende, la existencia de la relación de trabajo entre la actora y los trabajadores durante el periodo revisado, ya que no le puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que los trabajadores no le prestaron sus servicios y que no los registró ante el Instituto demandado, máxime que la autoridad en términos del dispositivo a que se alude, se encuentra obligada a probar los hechos que motiven sus resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

En relación con lo anterior se comparte el criterio aislado VII-CASR-1NCII-2, de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del este Tribunal, de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PROBAR QUE CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS POR EL PATRÓN, QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.- Si en la resolución combatida, la autoridad demandada señala que en la base de datos del INFONAVIT se encuentran registrados el nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio del demandante en juicio, los nombres de los trabajadores a su servicio, sus números de seguridad social, salarios base de cotización y en su caso el número de crédito de vivienda y el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación o de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

717/24-04-01-2-OT

- 18 -

conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por ese Instituto, señalando que toda esa información, se obtuvo de la revisión de los avisos de alta, baja o modificaciones de salario de los trabajadores del demandante o de cambio de situación patronal y de la documentación correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones presentados por el patrón, derivado de la exigencia prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, **corre a su cargo la carga de probar que efectivamente, cuenta con tales documentos y que fueron presentados por el demandante, si este niega haber proporcionado la información a que se hace referencia en la resolución, lo que deberá hacerse allegando al juicio tales elementos de prueba, exhibiendo las documentales que hubieran sido entregadas a la autoridad físicamente o a través de los medios permitidos en el artículo 4º del Reglamento de Inscripción, Pago de aportaciones y entero de Descuentos al INFONAVIT, con la certificación suficientemente explícita de la información recibida por medios informáticos, acreditando así la existencia en su poder de tales elementos, en los que se contienen los datos manifestados por el patrón, que pueden servir de base para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-05-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.²

Asimismo, por analogía, lo anterior concuerda con el criterio sostenido en el presente fallo, la tesis número II-TASS-8818, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRON NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR LAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del

² R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año IV, No. 32, Marzo 2014, página 881.

- 19 -

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente la existencia de la relación obrero patronal y además el conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, máxime si dicha resolución la fundó en documentos que el actor afirma desconocer.(86) (Énfasis añadido).

Revisión No. 1453/84.- Resuelta en sesión de 21 de mayo de 1985, por mayoría de 5 votos y 4 en contra.³

En ese sentido, si bien la autoridad demandada para cumplir con la carga probatoria al contestar la demanda aportó en copia certificada de la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), correspondiente al periodo 2023-05, la cual se visualiza en autos a foja 175 a la 187, **la misma resulta insuficiente para desvirtuar la negativa planteada por la accionante en su escrito inicial de demanda.**

Lo anterior es así, toda vez que si bien al resolver la contradicción de criterios 326/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), constituyen prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón, respecto a la relación laboral con los trabajadores por los que se les determinan créditos fiscales, **también lo es que la parte actora al ampliar la demanda aportó como prueba la resolución número 080104679500/2024/AP0908 de fecha 03 de junio de 2024, emitida por la Subdelegación del Instituto Mexicano del**

³ R.T.F.J.F.A., Año VII, No. 77, Mayo 1986, Página 1062.

Seguro Social Chihuahua, de la cual se advierte que todos los trabajadores que se señalan en la resolución impugnada, fueron dados de baja surtiendo sus efectos a partir de las fechas indicadas en el aviso de inscripción o reingreso.

Contradicción la antes mencionada, que dio origen a las a la tesis jurisprudencial que resulta exactamente aplicable al caso que nos ocupa, y que es del texto y rubro siguientes:

CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

717/24-04-01-2-OT

ACTORA:



- 21 -

informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral⁴.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022.

Ahora bien, a foja [225 a la 285 de autos](#), obra agregado el documento público que contiene la resolución número [080104679500/2024/AP0908 de fecha 03 de junio de 2024](#), emitida por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Chihuahua, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de la cual se advierte lo siguiente:

⁴ **Registro digital:** 2025840. **Instancia:** Segunda Sala. **Undécima Época.** **Materia(s):** Administrativa
Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.). **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Jurisprudencia.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

717/24-04-01-2-OT

- 22 -

...

Asunto: Se le comunica oficio de
baja de presunto(s)
trabajador(es) del Régimen
Obligatorio del Seguro Social

...

RESULTANDOS.

TERCERO.- Que ese presunto patrón *****
***** ** ** ***** ** ***** con registro
patronal ***** , presentó a través del Sistema IMSS
desde su Empresa (IDSE), avisos de inscripción de los
trabajadores correspondientes mismos que se muestran en
la siguiente tabla señalando las fechas de recepción y la
fecha a partir de la cual surtieron efectos cada uno de dichos
movimientos afiliatorios, en calidad de sujetos de
aseguramiento dentro del régimen obligatorio, en términos
de los artículos 11, 12, primer párrafo, fracción I, 15, primer
párrafo, fracción I, y 28 de la Ley del Seguro Social; 45, 46
y demás aplicables del Reglamento de la Ley del Seguro
Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas,
Recaudación y Fiscalización, como se muestra a
continuación:

...

QUINTO.- Que con motivo del trámite de inscripción
mencionado, esta Subdelegación del Instituto Mexicano del
Seguro Social Chihuahua, Órgano Operativo del Órgano de
Operación Administrativa Desconcentrada Estatal
Chihuahua establecido en la fracción VIII del artículo 155,
en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro
Social, organismo fiscal autónomo, le entregó a ese
presunto ***** ***** ***** *****
***** ** ***** , las Constancias de Movimientos Afiliatorios
IMSS desde su Empresa.

...

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- Que con base en lo anterior, esta Subdelegación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
717/24-04-01-2-OT

ACTORA:



- 23 -

del Instituto Mexicano del Seguro Social Chihuahua, realizó el análisis de la documentación presentada, así como de las manifestaciones realizadas, obteniendo el resultado siguiente:

Se tuvo indicio consistente en la Declaración anual y Declaraciones provisionales de Impuesto Sobre la Renta, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria por la persona moral *****
*** ** ** **** ** ****, de los meses de enero 2023 a diciembre 2023, se conoció de la verificación de la documentación antes mencionada en que el presunto patrón *****
*****, **no realizó pagos por la prestación de un servicio personal y subordinado a los presuntos trabajadores señalados en el RESULTANDO TERCERO**, por tal motivo el patrón verificado declaró en ceros.

Así mismo, se conoció que del análisis a la documentación contable consistente en el libro Mayor y Auxiliares de los meses de enero 2023 a diciembre 2023 del patrón verificado, se desprende que en la cuenta *****
***** "*****" *****
***** "*****" *****
***** ** ***** ** ***** \$*****
***** ** ***** ** *****
***** ***** ***** *****
***** ***** ***** "*****
*****" ***** ***** *****
"*****" ***** ** ***** \$*****
***** ***** ***** ***** con excepción del mes de diciembre donde se realizó el cargo por la misma cantidad quedando el saldo final en cero, derivado de lo anterior, **se desprende que no tuvo registros contables en el ejercicio 2023, por lo tanto no se tuvo indicio del pago de sueldos y salarios y en consecuencia retención del impuesto correspondiente para efectos del Servicio de Administración Tributaria.**

Por último se conoció en los Estados de cuenta bancarios a nombre del patrón *****
***** ** *****, de los meses de enero 2023 a diciembre 2023 **que no hubo operaciones financieras en el**

ejercicio 2023 que den lugar a la contratación de trabajadores, situación que se acredita con el análisis de la documentación contable consistente en el libro Mayor y Auxiliares de los meses de enero 2023 a diciembre 2023 del patrón verificado, ** ** ***** ***** ** *****
"*****" * ***** ***** ***** *****
"***** *****" * ***** ***** ***** ***** "*****
*****", ya que se **conoció que en dichas subcuentas no tuvieron movimientos considerables que permitan tener la liquidez económica para efectuar pagos por conceptos de sueldos y salarios en todo el ejercicio 2023 de los supuestos trabajadores señalados en el RESULTANDO TERCERO.**

Por todo lo anterior, del análisis de la documentación presentada por el presunto patrón *****
***** ***** ** ** ***** ** ***** no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones realizadas por la C. ***** ***** ***** ***** en su carácter de apoderada legal del patrón ***** *****
***** ** ** ***** ** ***** , menciona que su representada se ha mantenido en suspensión de prestación de servicios desde diciembre de 2022, por consiguiente no tuvo ingreso en todo el ejercicio 2023 que pudiera solventar el pago de sueldos y salarios, motivo por el cual niega tener una relación laboral con los supuestos trabajadores señalados en el RESULTANDO TERCERO, manifestaciones que acreditó con la documentación consistente en: Declaración del Ejercicio 2023 ISR Personas Morales, Declaraciones Provisionales de Impuesto sobre la Renta, Libro Mayor y Auxiliares así como de los estados de cuenta bancarios, así como de los hechos conocidos mediante el análisis del contenido de dicha documentación, **se desprende que el presunto patrón ***** ***** *****
** ** ***** ** ***** , no tuvo operaciones financieras significativas en el ejercicio 2023 que dieran lugar a la contratación de trabajadores**, por lo anterior, no desvirtuaron las irregularidades y tampoco se permitió determinar la existencia del supuesto de aseguramiento, en términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Seguro Social.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Chihuahua, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua establecido en la fracción



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
717/24-04-01-2-OT



ACTORA:

- 25 -

VIII del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, en su carácter de encargado de la organización y administración del Seguro Social, hace del conocimiento del presunto patrón *****
*****, lo siguiente:

PRIMERO.- Se determina que ese presunto patrón ***** y los presuntos trabajadores el señalados en el RESULTANDO TERCERO, no se ubican en el supuesto de aseguramiento al Régimen Obligatorio, señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables de la propia Ley y sus Reglamentos, por lo que este Instituto en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 17, segundo párrafo, y 251, primer párrafo, fracción XI de la Ley del Seguro Social, y 150, primer párrafo, fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, **procede a dar de baja a los trabajadores señalados en el RESULTANDO TERCERO.**

SEGUNDO.- Se indica al Departamento de Afiliación y Vigencia de esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Chihuahua, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua establecido en la fracción VIII del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, encargado de la organización y administración del Seguro Social, que a través de su Oficina de Afiliación, **proceda a dar de baja a los trabajadores señalados en el RESULTANDO TERCERO, en el régimen obligatorio del Seguro Social que de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, comprende los Seguros de Riesgos de Trabajo; Enfermedades y Maternidad; Invalidez y Vida; Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; y Guarderías y Prestaciones Sociales.**

TERCERO.- **Los movimientos de baja surtirán todos sus efectos a partir de las fechas señaladas en la siguiente**

tabla, por ser esta la fecha que fue indicada en el aviso de inscripción o reingreso que se describen en el cuerpo de esta resolución conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

...

De lo anterior transcrito, se advierte que la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Chihuahua, procedió a dar de baja a 596 trabajadores que registró la demandante en el ejercicio 2023, entre los cuales **se encuentran todos los trabajadores que se señalan en la resolución impugnada, baja que surtió sus efectos a partir de las fechas indicadas en el aviso de inscripción o reingreso de cada uno de los trabajadores**, por ejemplo la supuesta trabajadora **** ***** que se señala en la resolución impugnada, y en la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), correspondiente al periodo 2023-05, su baja surtió efectos el 01 de agosto de 2023, que resulta ser la fecha de alta conforme a dicha constancia de relación laboral que exhibió como prueba la autoridad demandada en la contestación de demanda.

Lo anterior, toda vez que dicha Subdelegación del análisis a la documentación contable de la demandante de los meses de enero 2023 a diciembre 2023, conoció que no realizó pagos por la prestación de un servicio personal y subordinado a los presuntos trabajadores, y que no tuvo registros contables en el ejercicio 2023, por lo tanto no tuvo indicio del pago de sueldos y salarios, y en consecuencia retención del impuesto correspondiente para efectos del Servicio de Administración Tributaria, así como que tampoco tuvo operaciones financieras significativas en el ejercicio 2023 que dieran lugar a la contratación de trabajadores.

- 27 -

En ese sentido, si mediante la resolución número [080104679500/2024/AP0908](#) de fecha 03 de junio de 2024, la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Chihuahua, dio de baja a todos los trabajadores que se señalan en la resolución impugnada, la cual surtió sus efectos a partir de las fechas indicadas en el aviso de inscripción o reingreso que se efectuaron en el ejercicio 2023, incluyendo el periodo 2023-05, es indudable que nunca existió una relación laboral entre los trabajadores que se señalan en la resolución impugnada con la demandante, de ahí que la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), correspondiente al periodo 2023-05, resulta insuficiente para acreditar dicha relación laboral, pues no se debe perder de vista que la fecha de alta que se advierte en dicha constancia de todos los trabajadores corresponden a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023.

Así las cosas, se concluye que la autoridad demandada motivó su resolución en hechos que no sucedieron, actualizándose la causal de ilegalidad de los actos administrativos prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; consecuentemente, con sustento en lo dispuesto en el ordinal 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.**

En tal sentido, resulta innecesario analizar los demás argumentos vertidos por la enjuiciante, toda vez que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstos, no se variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, ni le acarrearía un mayor

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

717/24-04-01-2-OT

- 28 -

beneficio.

Resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias sostenidas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 184612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/21

Página: 1534

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.

Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

- 29 -

Época: Novena Época
Registro: 193430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/23
Página: 647

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve este asunto con base en los siguientes puntos:

PRIMERO. Resultó **infundada** la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, por lo que, no se sobresee el presente juicio contencioso tramitado en la vía ordinaria

tradicional.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente identificada en el resultando primero de este fallo.

CUARTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por la magistrada **María Juana López Briones**, titular de la Primera Ponencia; magistrado **José Luis Reyes Portillo**, titular de la tercera ponencia y Presidente de la Sala; y la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **Dulce Alejandra Hernández Derma**, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/29/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con fundamento el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, adscrita a la segunda ponencia de esta Sala e instructora en el presente juicio contencioso administrativo; ante el Licenciado **Rosario Paulino Pulido Flores**, secretario de acuerdos que actúa y da fe.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
717/24-04-01-2-OT

ACTORA:



- 31 -

“El 5 de agosto de 2025, la Licenciada Anaisa Delgado Estrada Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, número de crédito fiscal, datos de cuentas bancarias y nombres de personas físicas. Conste.”